



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2017-PHC/TC

AREQUIPA

HÉCTOR ROGELIO AÑAMURO CALLA,  
representado por NORMA MARLENE  
AÑAMURO CALLA (hermana)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

#### VISTO

El pedido de subsanación entendido como aclaración, interpuesto por don Santiago Saúl Mendoza Flores abogado de don Héctor Rogelio Añamuro Calla contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 20 de diciembre de 2017; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. En su escrito de 13 de julio de 2018, el actor considera que lo señalado en la sentencia interlocutoria es erróneo, cuando considera que la demanda pretende la apreciación de hechos así como la revaloración de los medios probatorios, pues lo que en realidad se cuestiona es la motivación de las sentencias que condenaron al favorecido por el delito de violación sexual.
4. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente no se encuentran relacionados con un pedido de aclaración, sino que se busca el reexamen de lo decidido lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2017-PHC/TC

AREQUIPA

HÉCTOR ROGELIO AÑAMURO CALLA,  
representado por NORMA MARLENE  
AÑAMURO CALLA (hermana)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
**JANET OTÁROLA CANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2017-PHC/TC

AREQUIPA

HÉCTOR ROGELIO AÑAMURO CALLA,  
representado por NORMA MARLENE  
AÑAMURO CALLA (hermana)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. Y es que no encuentro razón para reconvertir la solicitud de subsanación presentada por el demandante en un pedido de aclaración.

En ese sentido, considero que en lo resuelto no existe error material u omisión que amerite ser subsanado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL